

ción del referido traspaso, basándose en que la existencia de esta central lechera es del máximo interés para Badajoz (capital).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y otras disposiciones dictadas en cumplimiento del mismo, ha resuelto:

Autorizar el traspaso de la concesión de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, Sociedad Anónima» (CLAPSA), tenía adjudicada en Badajoz (capital) a favor de «Lácteas Extremeñas, Sociedad Anónima», quedando subrogada en el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contraídos en su día por «Clapsa».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**567** *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1985, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña oleícola 1985-1986.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985-1986, dispone en la disposición final primera que los agricultores productores de aceituna de almazara tendrán derecho a una subvención de 12 pesetas por kilogramo de aceite de oliva virgen producido en la campaña.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, y teniendo en cuenta los Acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 10 de diciembre de 1985,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Se prorrogan durante la campaña oleícola 1985-1986 las normas contenidas en la Resolución de 22 de octubre de 1984, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña 1984-1985.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres: Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

**568** *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, del FORPPA, sobre préstamos para la inmovilización de aceite de oliva en la campaña 1985-1986, concertados con instituciones financieras.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985-1986, establece que cuando durante dos semanas consecutivas el precio testigo sea inferior al 98 por 100 del precio de orientación, el SENPA podrá formalizar contratos de inmovilización de aceites de oliva vírgenes de hasta 3º de acidez, con almazaras o asociaciones de las mismas legalmente reconocidas.

Los titulares de contratos de inmovilización que, con carácter general, deberán ser cancelados el día 15 de septiembre de 1986 podrán solicitar de instituciones financieras concertadas con el FORPPA la concesión de préstamos o créditos con intereses a cargo del beneficiario de hasta el 12 por 100 anual. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.

En consecuencia, y previo acuerdo del Comité ejecutivo y financiero del FORPPA, en su reunión del día 23 de diciembre de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—*Beneficiarios.* Podrán acogerse a la financiación de los almacenamientos correspondientes las almazaras o sus asoci-

ciones legalmente reconocidas que hayan celebrado con el SENPA contratos de inmovilización.

Segunda.—*Concesión.* Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras —Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales— concertadas con el FORPPA.

Tercera.—*Cuantía.* Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios a razón de 124 pesetas/kilogramo de aceite de oliva virgen inmovilizado.

Cuarta.—*Acreditación.* La condición de posible beneficiario de los préstamos se acreditará ante la Entidad financiera prestamista mediante la presentación de una certificación (según modelo anejo número 1), expedida por la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia respectiva, en la que se hará constar la cuantía máxima del préstamo que podrá concederse.

Podrán extenderse uno o varios certificados, de acuerdo con las partidas inmovilizadas.

Quinta.—*Tramitación.* Los interesados en la obtención de préstamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se dirigirán a la Jefatura Provincial del SENPA en la provincia donde radique la almazara, solicitando que les sea expedida la certificación de haber formalizado con el SENPA contrato de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez producidos en la campaña 1985-1986.

La Jefatura Provincial del SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, podrá expedir sucesivamente varios certificados para cada contrato de inmovilización, hasta que la suma de las cantidades acreditadas en los mismos equivalga a la cuantía de la inmovilización realizada a razón de 124 pesetas/kilogramo, para cada almazara o asociación legalmente reconocida de las mismas.

Las solicitudes de certificados se presentarán en la Jefatura Provincial correspondiente antes del 15 de mayo de 1986 (según modelo anejo número 2).

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

Las certificaciones se expedirán, por duplicado, conservándose el primer ejemplar en la Jefatura Provincial que lo expide y entregándose el segundo al interesado.

Sexta.—*Solicitudes de préstamo.* Las almazaras o sus asociaciones, legalmente reconocidas, interesadas en la obtención de préstamos podrán solicitarlos de una Entidad financiera concertada con el FORPPA hasta el día 31 de mayo de 1986.

La Entidad financiera que conceda el préstamo para la financiación del aceite de oliva virgen inmovilizado deberá retener y conservar la certificación correspondiente, que sirve de base para la concesión del mismo.

Séptima.—*Intereses.* El interés del préstamo para la almazara o sus asociaciones, legalmente reconocidas, será del 12 por 100 anual por todos los conceptos, y se abonará en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha del vencimiento. El FORPPA podrá subvencionar el diferencial de intereses con cargo a su plan financiero.

En el caso de no cancelarse el préstamo en los plazos previstos, será de aplicación un interés de demora que será, en cada caso, el que al efecto tenga establecida la Entidad financiera prestamista.

Octava.—*Vencimiento.* Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se establece en la norma undécima, el préstamo, con sus intereses correspondientes, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de caducidad del contrato de inmovilización, es decir, antes del 15 de octubre de 1986.

No obstante, los préstamos que se concerten entre las almazaras y las Entidades financieras deberán contener una cláusula que prevea el vencimiento anticipado, total o parcial, de los créditos mediante resolución del FORPPA en las circunstancias previstas en el punto 3 del artículo 6.º del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre. A partir de la fecha de dicha resolución de vencimiento anticipado la devolución de los préstamos e intereses correspondientes deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

Novena.—*Garantías.* La exigencia de garantía de los préstamos que se concedan será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

Décima.—*Entidades concertadas.* Las listas de Entidades financieras concertadas para la concesión de préstamos para la financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se publicarán mediante la oportuna resolución de la Presidencia del FORPPA, y se expondrá públicamente en los tablones de anuncios del FORPPA y del SENPA, y en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Undécima.—*Cancelación y exclusión.* El falseamiento de los datos que han servido de base para la formalización de los contratos de inmovilización o de préstamo, la salida no autorizada del aceite sujeto a contrato de inmovilización, así como el incumplimiento de las condiciones de inmovilización supondrá la pérdida de la subvención del diferencial de intereses, el inmediato